

# ROMANOS Y CELTIBEROS CITERIORES EN EL SIGLO I ANTES DE CRISTO<sup>1</sup>

por

GUILLERMO FATAS

## SUMARIO

### 1. *El «iudicium Contrebiense»*

- A. Como procedimiento probablemente romano.
- B. Como mero proceso provincial.
- C. Atipicidad del procedimiento.
- D. Intención presumible del epígrafe.
- E. La presencia del «imperator».
- F. El no intervencionismo romano.
- G. Relaciones de los litigantes con Roma. Antecedentes.
- H. El latín en la zona.
- I. Las lenguas del área.
- J. El latín del epígrafe.
- K. «Iudicium addicere».

### 2. *Algo sobre las instituciones indígenas*

- L. La notoria impropiedad del término «tribu».
- M. La ciudad.
- N. Las «civitates» en el Bronce de Contrebia.
- Ñ. Otros documentos.
- O. Transición entre la sociedad gentilicia y la urbana.
- P. Contrebia Belaisca.
- Q. Datos sobre la Celtiberia Citerior.

---

<sup>1</sup> El presente escrito es la adecuación para esta revista de la intervención de su autor en el «Istituto di Storia Antica», de la Universidad de Bolonia, en un seminario «ad hoc», el día 20 de marzo de 1981

*Guillermo Fatás*

- R. Expectativas creadas por el epígrafe.
- S. La intervención romana, modificadora de un proceso.
- T. Lógica interna de la actuación romana.
- U. El caso del «*conventus iuridicus Caesaraugustanus*».

3. *Materiales para el trabajo*

- V. Continúa el problema de «*iudicium addeixit*».
- X. Textos actuales en relación con problemas gentilicios en Hispania.
- Y. Sobre el Bronce de Botorrita.
- Z. Datos sobre las ciudades de la zona.

4. *Algunas referencias bibliográficas*

**Propósito**

En este trabajo no ha pretendido el autor, como objetivo principal, reelaborar otros anteriores sobre el Bronce de Contrebia. Por el contrario ha intentado formalizar, sobre los datos concretos de un muy concreto monumento, algunas conclusiones de orden metodológico que, a su juicio, sobrepasan en sus posibilidades de aplicación los límites reducidos del ámbito geográfico a que se refiere el *iudicium Contrebiense*.

En una primera parte, muy consciente de que el Derecho Romano es, en sí mismo, toda una ciencia ha querido aprovechar la innegable singularidad de este epígrafe para, como historiador, poner de relieve la dificultad que puede existir para intentar encasillar, tanto este *iudicium* cuanto lo que pudo ser buena parte de las relaciones jurídicas entre provinciales de la República, en las categorías establecidas por antiguos manuales latinos, todos muy tardíos y, al decir de los especialistas actuales, a menudo trivializadores (si bien indispensables y preciosos), comenzando por los escritos del mismo Gayo.

En la segunda, se ha esforzado por combinar datos y técnicas de diversa procedencia (aprovechando evidencias o sugerencias novedosas surgidas tanto del epígrafe latino como del celtibérico hallado en igual lugar arqueológico), de tal manera que resulten útiles para elucidar un poco la atractiva cuestión de cómo ha de enfocarse el estudio de un ámbito prerromano en la Península, teniendo en cuenta los datos sobre su organización social, la antroponimia, la densidad de yacimientos, el uso de unas u otras lenguas, las informaciones numismáticas y los avatares políticos ciertos, intentando introducir correcciones en la visión, necesariamente deformada y reductora, que nos transmitieron las fuentes clásicas, los corógrafos e historiadores, desde un punto de vista que tiende, generalmente, a seguir prevaleciendo en la historiografía contemporánea. El caso elegido, con el apoyo de ese tipo de documentación, es el de la habitualmente llamada Celtiberia Citerior. Pero el autor quiere pensar que ensayos de esta clase, aun llenos de imperfecciones, pueden llevarse ya a cabo con otras áreas del occidente romano y, en particular, de la Península Ibérica.

1. EL «IUDICIUM CONTREBIENSE». INTERPRETACION JURIDICA\*

A) COMO PROCEDIMIENTO PROBABLEMENTE ROMANO

Recordemos que, en la primera fórmula de este proceso, se solicita de los jueces la afirmación o negación del derecho de los sosinestanos a vender una tierra a los saluienses. En la segunda, los mismos jueces deben dictaminar si el comprador no se ha excedido en la ocupación de un terreno que ya aparece como lícitamente adquirido; y si parte del dicho terreno es «ager privatus» ha de pagarse, por los adquirentes, el importe de una «aestimatio» que evaluarán cinco árbitros contrebienses, según modo que establece la tercera fórmula.

La «sententia» falla a favor de los saluienses, sin entrar en otros pormenores, de manera genérica.

En opinión de algunos especialistas, no hay por qué pensar, forzosamente, en que el gobernador romano se limitó a autorizar un procedimiento indígena, tramitado inicialmente en forma extraña y sólo posteriormente vertido al latín; sino que sería el mismo gobernador (o, lo que es igual, los asesores de su consejo) quien redactase las fórmulas para fijar con exactitud los términos de la controversia.

Los litigantes, pues, habrían acudido al procónsul en demanda de justicia; y éste, según sería consuetudinario, habría concretado el procedimiento a seguir. Así, pues, no se trataría de un arbitraje espontáneamente pactado, sino, mejor, de un verdadero proceso bipartito, de tipo romano, en el que serían los mismos litigantes quienes eligieran a los jueces para su controversia, mientras que el gobernador romano les atribuiría la facultad de juzgar mediante una «addictio iudicii».

Se diría, según tal enfoque del problema, que tenemos aquí un proceso desarrollado sobre los moldes del proceso clásico si no fuera por (aparte no ser «cives Romani» los litigantes) en esa época Roma no practicaba todavía de una manera ordinaria el «agere per formulas». Por eso mismo resulta difícil encontrar una fuerte semejanza entre estas fórmulas contrebienses y las que conocemos del proceso romano clásico; empezando porque de las fórmulas mismas no se desprende quién sea el demandante, en términos propios; antes bien se diría, aplicando los criterios de redacción de las fórmulas procesales de Roma, que parte demandante eran precisamente los saluienses; cuando, en realidad, la controversia había sido movida contra ellos por los alavonenses.

El testimonio del Bronce de Contrebia nos llevaría a pensar en los posibles precedentes peregrinos y provinciales del procedimiento for-

\* El autor queda obligado, por la ayuda y los consejos recibidos, con el profesor S. Mariner y con los doctores Lomas Salmonte, Bermejo Barrera y Marco Simón, que pacientemente han respondido a numerosas consultas formuladas.

mulario romano, mejor que en una aplicación de éste en provincias. Antes bien, las referencias a fórmulas en provincias que pueden darse en época más tardía, podrían entenderse mejor a la luz de esa tradición provincial, que no como aplicación extensiva del procedimiento urbano.

Si consideramos que la práctica del arbitraje administrativo romano entre ciudades (y con posible intervención de una tercera ciudad neutral, en funciones de árbitro) procede de una tradición helénica que se introduce en Roma precisamente por la hegemonía de ésta sobre las provincias orientales, la presencia de este nuevo tipo de juicio autorizado por un gobernador romano (en el que también una tercera ciudad actúa como juez, a través de sus magistrados «senatorios») nos permitiría pensar que, de algún modo, aquella tradición de arbitraje pudo influir en la configuración del procedimiento romano del «agere per formulas».

Una hipótesis de esta clase recuerda mucho, en el fondo, los asertos tradicionales de Partsch, formulados ya en 1905.

#### B) COMO MERO PROCESO PROVINCIAL

Según otra opinión, estaríamos ante un puro y simple proceso provincial y no, propiamente hablando, ante un procedimiento que fuese del tipo de los precursores o prenuncios del «agere per formulas».

La primera fórmula presenta, ciertamente, aspectos muy romanos, en un sentido técnico, tales como el «sei parret», el «res de qua agitur» y la expresión de la «nominatio iudicum». En la fórmula siguiente se da como sobrentendido perfecto el derecho de los sosinestanos a vender, según señalábamos al comienzo; y ya no se menciona oposición alavonense a la venta. La cuestión principal parece residir en la condición del «ager», si pública o privada, a efectos de determinar, en el caso de que el segundo supuesto se dé en la realidad, una «aestimatio».

Los detalles permanecen oscuros. Y se nos dice que los saluienses habían, en efecto, acotado el terreno para construir el canal. El juicio, de manera que no admite dudas, tuvo lugar entre partes indígenas (hecho que queda muy de manifiesto, en nuestra opinión, pero por la vía indirecta de la mención final de los defensores, sin la cual incluso este extremo resultaría menos evidente); y la única mención a Roma es el «iudicium addeixit... imperator», que consiente interpretaciones de diverso matiz. A nuestro entender, tal «addictio» no entrañará mucho más que la petición por los contendientes al gobierno romano de refrendo y publicidad.

La falta del teóricamente característico «iussum iudicandi»; la razonable presunción de que el magistrado romano no intervino en la fase «in iure», así lo hacen pensar. Tampoco existen demandantes desde el

punto de vista formal-jurídico, aun pretendiendo que la reclamación alavonense tenga semejanza con una «*actio negatoria*» clásica, que sería característica de la servidumbre de acueductos. (Pero, por lo demás, nótese que no conocemos ejemplos históricos y concretos de «*acciones*» de esa clase. Una reconstrucción teórica verosímil y generalmente aceptada por los historiadores del Derecho romano es la hecha por Lenel, en su *Das «edictum perpetuum»*, Leipzig, 3.<sup>a</sup> ed., 1927).

### C) ATIPICIDAD DEL PROCEDIMIENTO

En nuestra opinión, este «*iudicium*» presenta características atípicas, que son —consideradas como un todo— difícilmente encuadrables dentro de las categorías tradicionales que facilitan los antiguos tratadistas del Derecho romano e, incluso, los manuales modernos. Proceso, pues, atípico, igual seguramente a otros muchos que, en elevado número, debieron de existir en las provincias y, más aún, en las de menos tradición jurídica escrita, como las occidentales, de las cuales no sabemos prácticamente nada en relación con estos temas, sobre todo para la época de la expansión imperialista de la República.

Desde luego, el historiador ha de tender a ver en este documento algo que no sea solamente la expresión cristalizada y omnicompreensiva de un momento litigioso. El enfoque ha de ser más plural que el que se derivaría de un mero estudio jurídico estricto y en el que no podrá faltar la reconstrucción de diversos contextos. El documento no contiene, en su texto, únicamente referencias expresadas en lenguaje técnico-jurídico, y, además de dar cuenta del nacimiento —no súbito, sino paulatino— de una situación compleja (surgida de la acumulación de algunos acontecimientos a lo largo de un cierto lapso de tiempo) permite, por otros caminos que los del Derecho, referir todo el asunto a un ambiente histórico, acerca del que algo se dirá en la segunda parte de este trabajo.

Sin salirnos de los hechos a que inmediatamente se refiere el epígrafe, está claro que la situación litigiosa en torno al «*rivus*» no surgió repentinamente; y que, entre el momento en que se iniciaron las actuaciones a que se refiere la primera fórmula y aquél en que se emitió la «*sententia*», ocurrieron, cuando menos, los hechos que se sintetizan a renglón seguido.

Los saluienses, que necesitaban construir una traída de aguas, propusieron a los sosinestanos comprarles unas tierras por las cuales conducir la canalización. Los sosinestanos accedieron a ello. Se formalizó la compraventa y, muy presumiblemente, la «*civitas Sosinestana*» percibió el precio que pagaría la «*civitas Salluiensis*». Por alguna causa que no conocemos (ni el documento permite conocer) con exactitud, la co-

munidad de los alavonenses manifestó su oposición a estas actuaciones, que no consideraba ajustadas a derecho. A tal respecto únicamente estamos seguros de que la oposición de los alavonenses se refería, como mínimo, al derecho de la «civitas Sosinestana» (o, más exactamente, al de los sosinestanos) a proceder a la venta de este «ager»; suponemos que porque, en todo o en parte del mismo, podían existir inconvenientes por derechos de propiedad, posesión o usufructo, cuya titularidad era alavonense. (¿Por razones de hegemonía, de arriendo, etc.? Pero ni siquiera podemos afirmar si los inconvenientes eran, o no, de la clase que damos como más verosímil).

Todo ello, empero, no evitó que los de Saludie procedieran, de manera oficial y notoria, a la ocupación de ese terreno y a su acotado mediante estacas de madera, delimitando el futuro decurso de la canalización, que seguramente, no se llegó a construir (o, por lo menos, no totalmente. Eso parece indicar el empleo del futuro «ducurtur»). Tras estas circunstancias se convino bien directamente entre alavonenses y saluienses, bien entre representantes de ambas comunidades en presencia de la autoridad romana (el procónsul Flacco o su representación), sustanciar las diferencias ante jueces neutrales y, concretamente, de la comunidad celtibérica de Contrebia Belaisca, muy próxima tanto a Salduie cuanto a Alaun y, hasta donde podemos saber, ajena a ambas «civitates» por su pertenencia a un tercer ámbito político indígena no dependiente ni de vascones ni de sedetanos.

En tal convenio se especificaron previamente los puntos concretos principales de la discusión y, según es forzoso suponer, se contemplarían y negociarían alternativas más complejas y previsoras que las que aparecen reflejadas literalmente en el Bronce; pues éstas son, muy claramente, unidireccionales ya que, según es fácil observar, el texto conservado sólo contempla, tras la primera fórmula, vías de actuación que parten en todos los casos de las hipótesis favorables a los saluienses: que los sosinestanos les vendieron sus tierras con pleno derecho, que los saluienses podían acotarlo y, luego, construir por él, no cabiendo más duda que la que pueda suscitar el asunto del pago de la tasación en el caso de existir propiedad privada en el «ager»; y tampoco estamos ciertos de si la parte referida a la «aestimatio» en cuestión obedece a razones técnicas o a la previsión de un hecho cuya resolución se preveía, en la seguridad de que ello era preciso para zanjar el pleito por completo.

En ningún momento se nos expone lo que, indudablemente, hubo de ser el conjunto completo de los aspectos del litigio antes de celebrarse la vista ante los magistrados del senado contrebiense. Faltan en el «iudicium» todos los pasos que hubiera sido necesario seguir en el caso de que la respuesta de los jueces en torno a la «res de qua agitur» (en

la primera fórmula) hubiera sido contraria a la capacidad de los sosinestanos para vender el «ager». Todo eso no está en el Bronce de Contrebia.

Hay, en consecuencia, que concluir que la situación real fue más compleja que lo que, a primera vista, parece mostrar el texto del documento; y que este epígrafe no se escribió ni mandó realizar con la mera intención puramente jurídica y técnica de recoger la esencia de lo convenido entre alavonenses y saluienses ni, incidentalmente, la totalidad de las hipótesis posibles —como parece hubiera de ocurrir en un documento perfectamente romano—. La fórmula primera, que tiene carácter prejudicial, quizá, no se halla acompañada de una segunda que tenga con ella coherencia completa ni en ninguna parte del texto se establece cómo obrar en el caso de que la respuesta judicial a la cuestión primera fuera negativa.

Eso significaría que los jueces contrebienses opinaron que los alavonenses no tenían razón en cuanto al insuficiente o inexistente derecho sosinestano a vender; y, por lo tanto, los contrebienses —por lo que se infiere del desarrollo ulterior del pleito— reconocieron que los saluienses habían efectuado una compra legítima. A partir de ese punto, los párrafos segundo y tercero, que resultan de inteligibilidad confusa en algunos puntos, operan siempre en la presunción de que los saluienses habían comprado válidamente a los sosinestanos.

No deja de causar extrañeza que (aunque parece bastante razonable pensar que una parte del terreno comprado y/o amojonado era «ager privatus», pues se introducen cautelas y procedimientos para tasar su precio incidentalmente) no exista, en la «sententia» (ni en otra parte) alusión ninguna a estas circunstancias.

Todas estas cosas —en cierto modo, defectuosas— no convierten al «iudicium» en algo demasiado típicamente romano desde el punto de vista jurídico.

#### D) INTENCIÓN PRESUMIBLE DEL EPÍGRAFE

El objetivo principal de este texto, en su formulación y presencia concretas, pudo ser el dejar firmemente establecido el derecho de los saluienses a la construcción del «rivus», en un momento histórico en el que el derecho a la conducción de las aguas e, incluso, a éstas mismas, parece estar vinculado a la propiedad del suelo, sin que exista distinción clara entre propiedad y servidumbre. (Distingos éstos que acaso sea un poco abusivo aplicar a los indígenas hispanos y a sus regímenes jurídicos, pues los conocemos bien para el Derecho romano, únicamente. De todos modos, ya sorprende en el epígrafe ver con qué aparente soberanía actúan los provinciales sobre la tierra; y más sorprenderá a quienes

atiendan, sobre todo, a las categorizaciones de los juristas clásicos y, menos, a las situaciones de hecho en el mundo provincial romano republicano, tan distantes, muchas veces, de las previsiones legales). El Bronce hacía público un derecho adquirido procedente del fallo contrebiense y garantizado por Roma.

Es absolutamente obvio que, en la «sententia», los magistrados de la «civitas Contrebiensis» opinan que los saluienses tienen razón, si bien no se especifica en qué. Hay que suponer que tienen «toda la razón» o, como mínimo, «razón en el asunto que más importa»; el cual no puede ser otro que la propiedad del suelo comprado y el derecho a construir por él una canalización de agua.

Lo demás, según parece, resulta accesorio y no recibe las aclaraciones que nosotros hubiéramos deseado, por tantas razones distintas, poder leer en el Bronce.

Estos jueces celtibéricos no tienen, parece, más poder para emitir una opinión vinculante que el moral, procedente de un pacto previo entre los litigantes. De ahí que no resulte tan extraña la presencia de Roma, la cual tiene en su mano no sólo un reconocido prestigio por su superioridad jurídica o, en términos generales, cultural; sino, muy sobresalientemente, fuerza militar que, en esos mismos años, ha manifestado su eficacia con notable dureza en la comarca misma.

Y no debe descartarse —esta hipótesis nos resulta particularmente atractiva— que la «addictio iudicii» sea algo exigido por el procónsul. Exigido de hecho, y por vía indirecta, como impuesto por el conocimiento efectivo que los indígenas tendrían de la inutilidad de un litigio de tal suerte (y atañente al suelo provincial) sin la sanción romana; si bien ésta se produce de modo que, formalmente, aparece como una adhesión espontánea del procónsul y en refrendo y refuerzo del acuerdo previo entre las partes.

#### E) LA PRESENCIA DEL «IMPERATOR»

La presencia del 'imperator' cubre varios objetivos a la vez (o, por lo menos, puede cubrirlos). En primer lugar, supone la mención directa e inequívoca a una fuerza de intervención militar con capacidad indiscutida. A pocas decenas de kilómetros de allí, en Belgeda, el mismo Cayo Valerio Flacco había tomado y destruido una ciudad celtíbera en 93-92 y, en ese u otros combates conexos, dado muerte a varios millares de indígenas sublevados (veinte mil, según Apiano). Flacco lleva, en estos momentos, más de cinco años en la Hispania Citerior y la conoce bien; lo que, asimismo, es perfectamente sabido por los indígenas.

El gobernador, pues, aparece específicamente como «imperator». Es normal que suceda así y, aparte la corroboración que supone acerca de

los triunfos militares obtenidos por Flacco (que contribuirían a su triunfo oficial diez años después de su llegada a Hispania), a nuestro juicio no resulta casual ni puede, tampoco, interpretarse como la mera expresión epigráfica de su dignidad de magistrado o promagistrado «cum imperio»: en ese caso hubiera aparecido como «pro.cos.» Puesto que sabemos que, cinco años después de la elaboración del documento, el régimen victorioso de Sila le concedió el triunfo en Roma «sobre Celtiberia y sobre Galia», al encontrarlo —una vez concluida su acción sobre Belgeda— utilizando esta titulación específica, es obligado reconocer que el uso ha de ser consciente, buscando en él la expresión de una fuerza y de una «auctoritas» mayores, no sólo sobre el escaso «conventus civium Romanorum» provincial (casos como el de Vario Hybrida, tan poco estudiado a no ser por el trabajo de Gundel en RE, 1955, s.v., han de ser tenidos por excepcionales, al igual que los ascolitanos), sino ante los indígenas mismos, tan proclives como nos consta son a manifestaciones de respeto e, incluso, de consagración ante el caudillo victorioso con las armas y practicantes seculares de ritos como la «devotio»: no se olvide que, de todo el Occidente, en la Citerior o Tarraconense es donde antes y mejor se prestará culto oficial al Emperador, tan sólo un par de generaciones más tarde, cuando la propia situación política e ideológica romana sea cañaz de asumir el hecho.

Por otra parte, algunos indígenas singularizados y notables, gratificados con el don excelente de la «civitas Romana» (y residentes, exactamente, en esta área. Recuérdese que el Bronce de Ascoli es anterior únicamente en dos años a nuestro documento. Y que por ser el único caso conocido tendemos a pensar que fue el único caso existente, lo que acaso sea un tanto arriesgado), están en perfectas condiciones culturales y psicológicas para valorar el hecho de esta titulación imperatoria en todo su alcance, máxime habiendo luchado bajo las órdenes directas de un cónsul, en la misma Italia; y de un cónsul que, asimismo, había recibido oficialmente el triunfo.

Así, aparte conocer que, en efecto, tal y como sugiere Apiano, la victoria celtibérica de Flacco fue notable —y le valió la aclamación imperatoria—, queda claro que Flacco mismo prefiere utilizar esta titulación que la mera de procónsul. Y que, por lo tanto, está en la misma línea que el uso emiliano en el epígrafe de la «turrís Lascutana»: a pesar del tiempo transcurrido la ideología romana sigue dando más valor de autoridad a la aclamación que a la promagistratura.

#### F) EL NO INTERVENCIONISMO ROMANO

Como puede suponerse —sobre todo, desde el conocimiento de esta t«abula»— Roma no parece tener ningún interés especial en intervenir

de manera directa en pleitos internos entre «civitates» indígenas de la Hispania Citerior, que son entidades con amplio grado de autonomía en cuanto respecta a su régimen interior, según se ve: probablemente, «civitates liberae», lo que es casi seguro puesto que acuñan, en estos mismos años, moneda propia con su nombre particular en cada caso, tanto Alaun cuanto Salduie y Contrebia Belaisca.

Por tales causas no parecerá demasiado extraño que no exista, por parte de Flacco, voluntad de dirigir el proceso. En nuestro criterio ello hubiera sido, en primer lugar, dudosamente posible; y, en segundo, positivamente inconveniente. Por eso no hay «*iussum iudicandi*», ni es raro que no se dé un planteamiento del procedimiento formulario en los términos clásicos, tal y como lo conocemos por los antiguos tratadistas, con sus «*intentio*», «*demonstratio*», «*condemnatio*» y «*adiudicatio*». La presencia de Roma en este proceso (a nuestro juicio siguiendo una sólida y bien arraigada práctica política; pero, también, de acuerdo con una mentalidad jurídica precisa) se resuelve de manera inteligente, adecuada e, incluso, ingeniosa, que pone claramente en relieve la «*maiestas*» de Roma pero sin llegar a 'dirigismos' formales, acaso irritantes para los intervenidos.

Todos los problemas quedan bien resueltos con el adecuadísimo «*addicere*» que, creemos, ha de ser comprendido como lo que, literalmente, significa en latín, mejor que de ninguna otra manera.

#### G) RELACIONES DE LOS LITIGANTES CON ROMA. ANTECEDENTES

Podemos sentar algunos puntos más para la reflexión histórica. Los alavonenses son gentes de territorio políticamente asignado por Roma a los vascones. Ello, en principio, no los define como vascones, pues la zona presenta un substrato étnico muy complejo. En general, parece haber acuerdo en torno a algunos puntos: que muy antiguamente el territorio fue de vascones; que algunos indoeuropeos los desplazaron; que, gracias a la colaboración entre romanos y vascones, la zona fue restituida a éstos (pensamos que, verosímelmente, con un «*terminus post quem*» del 184 a. C., campaña de Terencio Varrón que extermina a los suessetanos); y que, por lo tanto, precisamente en las tierras ribereñas del Ebro el vasconismo, en el siglo I a. de C., hay que entenderlo muy matizadamente.

Los saluienses, en cambio, sí parecen netamente ibéricos en sentido convencional y, más particularmente, sedetanos, si hemos de hacer caso a Plinio (n. h. III, 3 24). Tanto vascones como sedetanos son pueblos comprobadamente filorromanos, a la postre, al menos desde el gobierno de Catón. De los vascones, en concreto, se ha repetido muchas veces que nada dicen las fuentes antes del 76 a. de C., ni se conocen acciones

legionarias en su territorio. Bien al contrario: el nombre de la actual Pamplona se atribuye a Pompeyo; y en tierras de estas gentes sabemos se aprovisiona el ejército republicano, cuando lo necesita, en grano.

En algunas «civitates» de sedetanos y vascones hay ya, en estos años del Bronce de Contrebia, ciudadanos romanos de nacimiento indígena. Los segienses del Bronce ascolitano son, en efecto, de territorio vascón (sean ellos, en todo o en parte, vascones o no; la antroponimia resulta muy interesante en este caso a los efectos de determinar el vasconismo de las actuales Cinco Villas bajas); y los saluienses, cuatro de los cuales aparecen en la misma inscripción italiana —por no citar otros casos igualmente pertinentes—, se hallan en similar situación e, incluso, dando nombre por sí mismos a un escuadrón de jinetes que forman parte de los «auxilia» de las legiones, en el Piceno, teniendo como término «ante quem» los años 91-90 a. de C.

Ni a unos ni a otros, enfrentados ahora por el asunto de esta «aquae ductio», ha de repugnar de ningún modo acudir, para garantía, a la representación oficial de Roma en el territorio. Los saluienses, con toda seguridad; y los alavonenses, con probabilidad muy alta, tienen para entonces una idea nada elemental acerca de Roma, de su poder y de su significado. Y no se olvide que las fuentes de Estrabón (de entre el 100 y el 19 a. C., en buena parte. E incluyendo el «Orbis pictus» de Agripa) le hacen describir unas orillas del río Ebro pobladas, en tiempos de César, de abundantes «τογάτοι».

#### H) EL LATÍN EN LA ZONA

Parece que habremos de considerar al latín un poco como la «lingua franca» del área en estos momentos históricos. El vascón está en franco retroceso y más aún lo estará en la zona meridional de esta Vasconia restituida, en donde el substrato indoeuropeo es bien visible, toponímicamente —y, desde luego, arqueológicamente—. La antroponimia convencionalmente tenida por más propiamente vascona falta, también. Los mismos nombres de los alavonenses (Turibas, Teitabas) presentan una sufijación *-bas* característicamente ibérica (y el primero de estos dos nombres puede ser una mezcla de sufijo ibérico —pero no vascón— y radical de ascendencia indoeuropea. Teitabas podría ponerse en relación con el *\*tut-* ilirio. Toda esta área es de compleja aculturación y extraordinariamente híbrida, sobre todo en los aledaños del punto concreto al que se refiere el litigio, en donde se encuentran no sólo las fronteras de estas tres «civitates» indígenas conocidas (y las de *\*Sosines* o *\*Sosinesta*) sino, asimismo, las de tres pueblos (y ello en un sentido más restricto: belaiscos, sedetanos, vascones del Sur cuanto en otro más amplio: celtíberos, iberos, vascones). Eso concede a la zona gran impor-

tancia política y militar, mayor que las de muchas otras de Hispania, sobre la que —por estas razones— actuarán decidida y brillantemente tanto César cuanto Augusto en su política de control y ordenación de los territorios del interior hispano, fundando cada uno una «colonia civium Romanorum», distantes entre sí pocos kilómetros. (Ya hace unos años hicimos observar cómo no podía aceptarse como un mero azar el hecho de que una turma compuesta, al menos, por ilergetes, sedetanos y vascones recibiese el nombre de «turma Salluitana», a pesar de que Salduie hubiera aportado una parte mínima del contingente de caballería. La razón, ahora, parece bastante clara: podemos asegurar con mucha certidumbre que fue Cayo Valerio Flacco el primero entre los romanos que valoró, con notable perspicacia, el emplazamiento de la futura Colonia Caesar Augusta, centrandó en ella un dispositivo para el «dilectus» de los «auxilia». Esta Salduie, modesta por sus monedas, dejó, según sabemos desde hace un siglo, su memoria en Ascoli del Piceno; pero también en Plinio; y, según se ve por la «tabula Contrebiensis», poseía un sistema de canalizaciones de agua de relativa importancia, ya en el primer cuarto del siglo I a. de C. Si la «turma» luchaba en Italia, en el «bellum sociale», hubo de ser reclutada para tal fin con posterioridad al 91 y, claro es, por el gobernador romano. Ello significa, sobre todo, que Flacco, por razones de vario tipo que no es imposible imaginar, centró en Salduie la actuación administrativa y militar de la recluta para un área tan extensa como para cubrir, por el Este, hasta Ilerda y, por el Oeste, al menos hasta Segia, la actual Ejea de los Caballeros).

Por su parte, el celtibérico se conserva vivo aún en estos instantes, según prueba muy fehacientemente el Bronce de Botorrita, contemporáneo —sin que podamos precisar más allá de una fecha «ante quem» en torno al 49 a. C.— del nuestro. En todo caso, para la región del Ebro Medio, la antroponimia indígena, que es frecuente en el siglo I a. de C., resulta muy rara en la centuria siguiente, lo que ha de tener un significado en términos de progreso de la latinización y en su correlato: la pérdida de prestigio y, luego, de utilidad y empleo, de las otras lenguas. Los documentos numismáticos altoimperiales (que llegan, recuérdese, hasta tiempos de Claudio) tampoco muestran restos significativos —en los «cognomina» sería posible que se hubiese dado la pervivencia— de indigenismo; y eso que Salduie-Caesar Augusta, Bolscan-Osca, Turiasu-Turiaso, Celse-Celsa y Bilbilis (¿habrá que entender *Bilblix?*)—Augusta Bilbilis, por ejemplo, no interrumpen sus acuñaciones.

## I) LAS LENGUAS DEL ÁREA

El papel de Flacco en la romanización de la región hubo de ser importante, por las fechas en que le correspondió actuar y por la inusitada

duración de su permanencia en la promagistratura. Ya se ha advertido cómo, medio siglo antes del primer establecimiento de habitantes locales con ciudadanía romana, Flacco había elegido el punto triplemente fronterizo de Salduie como centro secundario de organización. Al igual que esta romanización de usos y estructuras, otras actuaciones de Flacco o de algún predecesor inmediato sirvieron para acelerar el proceso de transformación cultural: el uso epigráfico del bronce, por ejemplo —tal y como vieron Michelena y de Hoz a propósito del Bronce de Botorrita—, tiene esa significación.

El «iudicium Contrebiense», efectuado e inscrito tras cinco o seis años de la llegada de Flacco, ha de ser entendido como una pieza más de este mosaico que empezamos o poder recomponer, aunque lentamente. Y no será tan imposible que —al igual que sucedió con los Pompeii del Valle Medio del Ebro, relacionados sin duda con Pompeyo Estrabón y con su hijo—, de entre los numerosos Valerii atestiguados en el Alto Imperio (en monedas, como magistrados; en epígrafes, también), algunos sean herederos directos de la acción de Flacco sobre ciertos antepasados.

Tampoco será totalmente repudiable la tesis de que el hipotético (C)asio («defensor Salluensium»; que, cuando escribimos estas notas, en marzo de 1981, no es posible leer de otra manera, a pesar de lo que la pieza ha ganado en legibilidad gracias a su limpieza en laboratorio), único nombre probablemente latino de un indígena, aparezca precisamente en Salduie por tratarse de la comunidad más romanizada de cuantas aparecen en el texto que estudiamos. (E, incluso —aunque esto sea más aventurado—, que la peculiar relación Roma-Salduie tuviera algo que ver con el tan favorable desarrollo de todo el litigio respecto de los intereses saluenses).

No obstante, en la primera mitad del siglo I a. C. el proceso de latinización (que es sólo una parte del de romanización; y no siempre la primera en cumplirse), no se hallaba grandemente desarrollado. Los niveles arqueológicos de toda el área ofrecen gran abundancia de inscripciones sobre cerámicas, marcas de propiedad en vasos y platos, «pondera» de uso textil y, en general, en el «instrumentum», siempre —hasta ahora— en alfabeto indígena. Cuando hay un documento epigráfico cuya finalidad no es la de ser asequible a personas de etnia distinta (estela de Ibiza y tésera Froehner; Bronce de Botorrita), la inscripción aparece en lengua indígena (y en el área ibérica, de igual modo: monumento funerario inscrito recientemente hallado en Binéfar, provincia de Huesca, intraducible aún, pero espectacularmente ornamentado con figuraciones complejas, una larga y aparatosa orla escrita y mención «ne.i.ti.n», al dios Neto). De manera que tampoco parece posible, pero poco después del 100 a. C., referir el uso del ibérico y del celtibérico al ámbito estricto de la domesticidad.

No resulta necesario, por su evidencia, insistir mucho en que, precisamente entre 133 a. C. y las guerras sertorianas (que aceleraron, seguramente, la latinización, y no sólo por la especie de academia de instrucción superior fundada por el sabino en Osca), se halla el apogeo de las amonedaciones autónomas. Hasta las guerras de Sertorio —enlazadas, en seguida, con las cesarianas— no debió de haber presencia considerable de ciudadanos romanos y, más aún, en las zonas no litorales de la Hispania Citerior. César es, seguramente, quien tiene ocasión, por vez primera, de efectuar algunos asentamientos importantes de ciudadanos, a raíz de su triunfo en el río Segre e Ilerda, por donde le acompañan varios millares de emigrados políticos, con sus familias; pero no poseemos información decisiva sobre el caso.

Prácticamente al mismo tiempo se funda en el Ebro la primera colonia romana de este ámbito, que lleva el significativo cognomen de *Iulia* y el apelativo de *Victrix*, aludiendo a las victorias de sus pobladores eméritos en las guerras civiles desarrolladas en Hispania: la Colonia *Victrix Iulia Lepida*, que denuncia a su ilustre fundador por cuenta de César. Esta ciudad —que, algo más tarde, con la desgracia política de Lépido, recuperará su viejo nombre indígena, latinizado, para llamarse Colonia *Victrix Iulia Celsa*— se crea sobre la Celse ibérica, principal centro emisor de bronce en la zona y que, pocos años antes, había acuñado moneda bilingüe, con letreros en ibérico y en latín, escribiendo «Celse-Celsa». Esto parece confirmar que las poblaciones de por allí, en el 87 a. C., no eran, por lo general, latino-hablantes; pero, también que entre sus clases dirigentes (y colaboracionistas) el latín no era algo extraño y podía, por lo tanto, servir entre ellas como lengua común, incapaz ya de herir susceptibilidades (lo que no sería el caso del ibérico, el vascón y el celtibérico).

#### J) EL LATÍN DEL EPÍGRAFE

El latín del Bronce de Contrebia es un latín muy culto, muy perfecto, extraordinariamente bien compuesto desde el punto de vista de la sintaxis y muy fiel a los modos romanos de su tiempo en que Cicerón, aunque ya un joven activo, no ha intervenido decisivamente en la historia de su lengua. Además de su corrección lingüística, el latín del «iudicium» está pleno de acribia jurídica y ortográfica y es muy cuidado, léxicamente. Algunas observaciones, aún inéditas —y que pronto editará la Escuela Española de Roma, en 1981—, hechas por S. Mariner son, a estos respectos, enteramente convincentes; y, asimismo, resultan muy significativas las numerosas coincidencias en los arcaísmos y en algunos convencionalismos o usos hipercorrectos que se dan entre esta placa y otras italianas contemporáneas.

Esto es: nos parece claro que el documento, en cuanto a su redacción, es obra de romanos; y de romanos cultivados y aun eruditos, y no de indígenas latinizados.

Las construcciones del documento se caracterizan por su adecuación a las formas jurídicas consuetudinarias y se refleja ello bien en los usos modales de verbos, en la repetición de cláusulas como el «res de qua agitur», etc. Mariner observa algo que puede ser muy útil para confirmar nuestra hipótesis acerca de la atipicidad del texto en cuanto que procedimiento jurídico: pues algunos fragmentos de la «tabula» ofrecen particularidades debidas a la dificultad que experimenta un redactor romano que intenta adecuar sus conocimientos canónicos de lengua y de derecho a un caso complejo y difícil de formular con claridad y concisamente en todas sus implicaciones. De hecho, el objetivo no se logra plenamente, según el criterio del lector hodierno. En cambio, hay que suponer que los destinatarios directos del documento, aquéllos que habían sido protagonistas directos del litigio y sobre los que había de tener efecto la «sententia», conocían la totalidad de lo actuado, la génesis del caso y su contexto entero estando, por lo tanto, en situación de hacer una valoración exacta del significado, político y jurídico, del Bronce, aun a través de esta expresión, si bien sustantiva, parcial.

Quizás esté todo ello entre las causas de las dificultades que presenta el sentido exacto del «quod iudicium nostrum est», de línea 15; o la construcción del «civitas esset tum qua», de línea 6; e, incluso, la dificultad en la redacción y en la interpretación de lo relacionado con el pago de la «aestimatio», puntos sobre los que el citado escrito de Mariner discurre luminosamente.

Por un lado, pues, la herencia tradicional romana, de robusta y exacta simplicidad, manifiesta en numerosos puntos tales como las fórmulas de introducción (compárese con las del s.c. «de Bacchanalibus») o de clausura (véase el epígrafe de Emilio Paulo sobre la torre de Láscuta), así como la forma de enumeración de jueces y defensores, etc.

Por otro, las dificultades para revestir con estas formas un fondo y unas materias para las que no estaban, inicialmente, previstas. Este desajuste nos parece muy expresivo de la realidad misma de los hechos ocurridos y de las proporciones de protagonismo que romanos e indígenas hispanos pudieron desempeñar en el asunto.

#### K) «IUDICIUM ADDICERE»

Por eso, creemos, no hay contradicción necesaria entre la romanidad del epígrafe y el provincialismo hispánico del pleito. Además de las razones apuntadas, es preciso destacar, a estos efectos, la relevancia que cobra el uso de «addicere» por el «imperator».

Como se sabe, en el proceso romano clásico existen dos elementos que, unidos, configuran la relación litigiosa: la acción y la jurisdicción. Esta última ha de entenderse como la presencia del poder público, del Estado. Originariamente tal presencia, en el Derecho romano, resulta muy limitada; pero, poco a poco, primero a consecuencia de las tensiones entre patricios y plebeyos y, más tarde, a causa de la fuerte expansión territorial de la República, tiende a crecer.

Los «tria verba legitima» («do, dico, addico») resultan, en sí mismos, una síntesis de las formas en que tal intervención se produce. El «dare» se lleva a cabo por quien posee la jurisdicción y, en términos generales, en relación con una petición ajena ante la cual el magistrado (órgano normal) da o deniega algo. La magistratura, a través de su capacidad para «dicere», puede dar forma, diseñar y limitar la manera o procedimiento en que el litigio debe desarrollarse.

Finalmente, la facultad de «addicere» tiene funciones más estrictas pero de fortísimo arraigo y, según buena parte de la doctrina, esta «addictio» puede estar en el origen de las restantes facultades de los órganos de jurisdicción y ser la más antigua y veneranda de todas. Según es notorio, Festo afirma que «addicere est proprie idem dicere et approbare dicendo»; lo que, en los tiempos del Derecho preclásico, suponía que el magistrado, cuando otorgaba la «addictio», estaba sancionando favorablemente, con su presencia, una acción de un particular, como si asumiese o corroborase, en nombre de la comunidad, esa «vis» de carácter *natural* y dirigida, usualmente, a una vindicación.

Este «addicere», pues, constituiría, en sí mismo, algo muy sucinto, pero muy trascendente ya que se convertiría en el requisito imprescindible para que la defensa del derecho propio fuera considerada por la colectividad organizada como defensa legítima, lícita. En otros contextos, sin dejar de seguir las observaciones de los lingüistas clásicos, se confirma una interpretación de esta suerte, como cuando Festo emplea la expresión «aves addicunt», que resulta especialmente clara referida a los auspicios.

En el caso del Bronce de Contrebia puede, razonablemente, pensarse que se trata de un concierto entre Alaun y Salduie, que la elección del juez neutral es libre, que el proceso se lleva a cabo con el conocimiento del promagistrado romano, que tanto unos como otros pudieron acudir a éste para asesorarse y pedir que se diera forma eficaz y aportación de garantía de un poder superior a cuanto iba a actuarse y que, finalmente, el procónsul accedió, mediante una actitud prevista por su propio Derecho civil para otros casos y que le permitía ahora cumplir con esas necesidades políticas sin intervenir en negocios internos de estas «civitates», salvo en la misma medida en que éstas lo solicitaban, cubriendo, además, los intereses de Roma y de su hegemonía y, probablemente, los suyos particulares como «nobilis» romano.

## 2. ALGO SOBRE LAS INSTITUCIONES INDIGENAS

### L) LA NOTORIA IMPROPIEDAD DEL TÉRMINO «TRIBU»

Estas unidades indígenas, en general, suelen ser descritas en la historiografía actual como integrantes de otras mayores, a las que se llama «tribus» que es el poco apropiado término elegido para traducir «γένος», «populus», «ἔθνος». Una definición reciente (aunque no específica para el problema en la Antigüedad) es la de M. D. Sahlins, que hace poco ha recordado J. C. Bermejo: «La estructura tribal es genérica» (generalizada). «En ello reside su primitivismo. No tiene un sector económico independiente o una organización religiosa separada; y, mucho menos, un mecanismo político especial. En una tribu no hay tantas instituciones como funciones diferentes de esas mismas instituciones: un linaje, por ejemplo (...), cuando conserva las tierras del patrimonio se nos aparece como una unidad económica; cuando contiene, como un grupo político; cuando ofrece sacrificios a los antepasados, es una congregación ritual...».

En todo caso, entre nosotros el empleo de la palabra «tribu» es muy abusivo, según ha puesto reiterada (y bastante inútilmente) de manifiesto Caro Baroja, con sonoros argumentos. En los últimos años, tan sólo una síntesis reciente debida a F. J. Lomas ha retomado la línea de interpretación, con integración de todo tipo de fuentes y una metodología que incluye la perspectiva antropológica (tan denostada, aquí, injustamente). Pero hay ejemplos de lo contrario, incluso de 1980: «El panorama social de los iberos se nos presenta vinculado a dos elementos clave, que son la tribu (o pueblo) y la ciudad... El núcleo básico de la organización ibérica fue la ciudad...», quedando los pueblos de las áreas indoeuropeas (que son un grupo heterogéneo y dispar) en un «totum revolutum» poco matizado, inmersos en una estructura tribal y con actividades económicas casi exclusivamente ganaderas, con falta de ciudades propiamente dichas a causa de la supervivencia de prácticas nómadas.

Que sepamos, tan sólo los casos citados de J. Caro Baroja y F. J. Lomas han planteado el tema. El primero, desde un punto de vista metodológico general; el segundo, aplicando esos criterios a los casos concretos conocidos y advirtiendo de cómo el celtibérico puede presentar indicios de hallarse en transición, incluso avanzada, hacia una sociedad poliada. Con los nuevos datos a nuestra disposición, esta visión, creemos, queda muy consolidada, según intentaremos hacer ver.

## M) LA CIUDAD

No existe ni un solo estudio específico, antiguo o reciente, dedicado al área que ahora nos interesa: aquella a la que pertenece Contrebia Belaisca, la Celtiberia Citerior que, por tantas razones, presenta rasgos de elevado interés.

Tampoco podemos permitirnos, ahora, insistir en la importancia del concepto de *ciudad*, tan abundantemente tratado desde el siglo XIX desde tantas escuelas científicas, por juristas, sociólogos, antropólogos e historiadores, que van desde Fustel hasta Mumford, pasando por Sereni. Acaso baste con recordar unas breves líneas de M. A. Levi, publicadas en Milán en 1976: *Mientras que un centro habitado no es otra cosa que una zona de habitación estable, en el centro de un territorio con recursos agrícolas, pastoriles, minerales o forestales, no se puede hablar de otra cosa que de aldea («vilaggio»). Con independencia de la extensión del centro habitado, cuando un asentamiento humano se diferencia de la aldea por razones administrativas y políticas, por los servicios que ofrece (mercado, puerto, industrias humanas), entonces se trata de una ciudad.*

Es una caracterización expresada, si se quiere, someramente, pero que pone el acento en el punto que casi todas las taxonomías científicas recientes han elegido para enfatizar la existencia de la cualidad urbana: las *funciones* del centro habitado, y no su extensión u otros factores. En estos discursos se ha llegado muy lejos en el establecimiento de tipologías y de clases de funciones que, alternativa o simultáneamente, han de darse en un asentamiento humano para que pueda reconocerse en él la condición urbana y la posibilidad de cumplir con sus diversos fines (y, entre ellos, el de la creación de cultura). No podemos detenernos ahora en tema de tanta densidad y bibliografía, sino para evocar la necesidad de tener en cuenta esos estudios.

Numerosos investigadores aceptan que la aldea es el caso típico de asentamiento y agrupación de la tribu, o del clan (cuando no se habla de «sib», o de «sippe»), en la cual la tierra, generalmente, aparece indivisa y en manos de ese «clan», etc. Allí, la forma más típica de las relaciones de trabajo es la que algunos caracterizan como relación trabajo libre-trabajo tributario, tendiendo el conjunto a configurar, en términos generales, una formación socio-económica de tipo preesclavista o anesclavista (mientras que la ciudad-arquetipo supondría todo lo contrario). También son muchos los estudiosos que atribuyen carácter sintomático muy especial (y en eso nos hallamos más de acuerdo) a la existencia de moneda, siempre que ésta, claro es, mencione preferentemente, por cualquier procedimiento, el nombre ciudadano. La existencia de moneda (que, como es sabido, de por sí no supone la existencia de mercado propiamente dicho y ni siquiera de predominio de la economía monetar:

la oposición «Naturwirtschaft-Geldwirtschaft» ha de ser estudiada muy casuísticamente a la hora de analizar fenómenos circunscritos en el espacio y en el tiempo) es un signo con valor ético-político y, en una gran abundancia de casos, señal inequívoca de identidad poliada, especialmente clara cuando la moneda acuñada posee alto valor intrínseco y permite suponer lícitamente la existencia de una organización jurídico-política y social compleja, deducible de la existencia de un control monopolizado y oficial sobre los grandes medios de pago; ello revela, de por sí, la existencia de una estructura jurídico-política superior, culturalmente hablando, que se configura como un nivel relativamente autónomo. Si el lugar de emisión de tal moneda es física (arqueológicamente) conocido y presenta, en su propia disposición urbanística, elementos de edificación funcionalmente diferenciados (disposición acropolitana, edificios públicos, poblados menores dependientes y cercanos con misiones más o menos especializadas, etc.), será verosímil hablar de *ciudad*, de «polis».

#### N) LAS «CIVITATES» EN EL BRONCE DE CONTREBIA

A través de los casos mencionados en el Bronce de Contrebia, percibimos determinados datos que, de acuerdo con otros preexistentes, consienten elaborar alguna hipótesis de trabajo sobre estos puntos. Aun sin perder en ningún momento de vista que nos hallamos, obviamente, ante una «interpretatio Latina» o, más propiamente, «Romana», está claro que tanto el gabinete del procónsul Flacco cuanto los indígenas veían en los sosinestanos una comunidad caracterizable como «civitas»; por parte romana, por lo tanto, una comunidad política autónoma que habría superado la fase aldeana y que, desde luego, nada nos autoriza a definir como *tribal* o como formando parte de una *tribu*.

Además de tal mención específica a una «civitas», en el «iudicium Contrebiense» encontramos otros indicios estimulantes, como el adverbio «publice», referido a un acotamiento de suelo o a un modo de pago, que directamente nos lleva a la certeza de que, al menos en Salduie, existía una «publica pecunia». En efecto, los saluienses acuñaban, entonces, moneda de bronce con el nombre de su ciudad, *Salduie*; la cual ciudad, por otra parte, cumplía evidentemente —según sabemos por fuentes ciertas, ajenas al Bronce de Contrebia— funciones administrativo-militares poco características en una organización no urbana, ya que había sido instituida por Roma en centro de un dispositivo de reclutamiento sofisticado, que implica la existencia de un mínimo de funcionarización (sea o no inducida por Roma —pensamos que sí—, es otra cuestión).

El «bellum sociale» da comienzo cuando ya Flacco llevaba uno o dos años en el gobierno de la Citerior, como se ha dicho; y él fue, casi forzosamente, quien tuvo que reclutar y organizar la leva de auxiliares his-

panos de caballería para las legiones combatientes en Italia. En la «turma Salluitana» el mayor contingente no lo suministra Salduie, sino Segia, en territorio de dominio vascón y acuñadora de plata (cuando Salduie sólo amoneda en bronce, muy probablemente por emplear el denario romano); no obstante lo cual, la unidad es denominada «Salluitana»: bien porque sus jefes son de Salduie, bien porque es el centro político de la actuación romana en la región. Probablemente, por ambas cosas a la vez.

Salduie tenía, por lo menos, la condición (ambigua en su significado, desde luego) de «oppidum», como Plinio asevera. Y en su territorio hay varios yacimientos ibero-romanos extensos, de los cuales sólo uno ha sido parcialmente excavado. Tiene una extensión estimada de unos seis mil metros cuadrados, con duración a partir del siglo V a. C. (establecida mediante la datación radiocarbónica CSIC 169) y hasta los julio-claudios, con amurallamientos de cuatro metros de espesor, en sillarejo, apogeo en época de la campaniense B —con presencia de *sigillata* antigua— y un edificio basilical de tres naves, fundado en piedra, de catorce metros de longitud, ábside acusado en planta por el exterior y el interior, y basas conservadas para pies derechos, en piedra y de tres pies de lado (un metro cuadrado, aproximadamente), perfectamente regulares en su construcción y distancias; tal edificio está emplazado, como era previsible, en la parte más alta del habitat. Y en él, amén de otras cosas significativas, han aparecido elementos indígenas muy claros (cerámicos y numismáticos), muy abundantes restos de cultura material romana (cerámicas comunes, de paredes finas, *sigillata* aretina, campanienses A y B, etc.) e, incluso, dos ponderales de piedra, marcados V y VS que pesan (restituidas las partes perdidas) precisamente cinco y cinco libras y media romanas.

Todo el conjunto, aparte los yacimientos similares cuya existencia se adivina mediante prospección en las inmediaciones, es poco característico de un complejo social que no tenga rango y organización urbanos.

#### Ñ) OTROS DOCUMENTOS RELACIONABLES CON EL TEMA

Hace unos treinta años se encontró, en la localidad zaragozana de Fuentes de Ebro (a unos 25 km. de la capital provincial, aguas abajo del río) un «trifinium» republicano, a juzgar por su paleografía y algún otro dato —como la magistratura que se menciona—, incompleto y en el que aparece un procónsul. Su estudioso, A. Beltrán, lo restituyó de esta manera: [m. aemilius m.f. lepidus] PROCOS [terminus] INTER ISP[allenses] INTERQVE [agros lep] IDANVM ET [salluitanum].

Sea como fuere, la inscripción parece que delimitaba los «territoria» de tres «civitates» del área ibérica del río, una de las cuales, con

bastante probabilidad, era Lepida (pues, de acuerdo con la toponimia antigua conocida, el fragmento conservado, ...IDANVM, no tolera otra suplencia) y, por lo tanto, colonia de ciudadanos romanos. (Los ispalenses, ISP..., aparecen en Plinio, n.h. III 3, 24 ss.).

En las inmediaciones de Alaun (Alagón) y Salduie (Zaragoza) se documentan poblaciones, atestiguadas en tiempo altoimperial pero de origen evidetnemente anterior, de la mención de cuyos meros nombres se deriva la existencia de una reglamentación y jerarquización del espacio y de los «territoria» de las ciudades y que incluyen en su nombre las voces «pagus» o «Forum», bien significativas de especializaciones y gradaciones.

Por otra parte, estos indicios derivados de las fuentes escritas (literarias o epigráficas) se comprueban arqueológicamente a lo largo de todo el río Huerva («\*Olca flumen»), cuyo curso bajo señorea Contrebia Belaisca pero a cuyas aguas se asoma, también, Salduie por el Sur.

En tales casos no puede siempre servir el criterio, que hemos visto empleado por algunos investigadores extranjeros, de aplicar la conservación o la pérdida de las nomenclaturas gentilicias para deducir, en alguna medida, el grado de urbanización conseguido. El caso, desde luego, no puede plantearse para el territorio ibérico, puesto que nunca se ha documentado allí una nomenclatura de tal género: la estructura nominal es, desde que la conocemos, un compuesto del nombre personal único seguido del nombre del padre, preferentemente en genitivo, exactamente igual que en la Atenas precliténica, por ejemplo. Por el contrario, es perfectamente visible cómo, entre los contrebienses, se conserva el gentilicio en fechas que pueden muy bien llegar a tiempos de Sertorio o César. Ello era ya conocido con seguridad desde el hallazgo, hace nueve o diez años, del Bronce celtibérico de Botorrita y, antes, por las piezas de Ibiza y de la colección Froehner, aunque éstas no nos procuraban indicios directos de cronología absoluta.

#### O) TRANSICIÓN ENTRE LA SOCIEDAD «GENTILICIA» Y LA «URBANA»

Entre la sociedad urbana, poliada (aunque sea incipientemente) y las sociedades más occidentales de Hispania en ese tiempo (usual y poco precisamente llamadas *tribuales*) es visible una amplia gama de diferencias de toda clase. Aunque siempre resulta estadísticamente raro encontrar, en la realidad histórica, formaciones muy próximas a los arquetipos teóricos y a los necesarios diseños formal-abstractos, ya hemos dicho que, en la historiografía anticuarística española eso no parece ser óbice importante. Por nuestra parte creemos que Contrebia Belaisca, al igual seguramente que otras «civitates» semejantes y próximas, representa, cuando menos, un estadio mixto, de transición; pero

en una fase en la que la organización urbana o poliada básica se halla ya constituida y que, por lo tanto, ha de ser —en caso de que sea necesaria tal elección— preferible entender como *urbana* y no como *tribual*. Naturalmente, con pervivencias de fases anteriores. Pero puede hablarse legítimamente de «polis», tanto para este caso cuanto para algunos vecinos: bien iberos de la orilla derecha del Ebro, bien celtíberos del Moncayo y del Jalón.

Turiasu (la futura Turiaso, hoy Tarazona), acuña plata, negocia con hierro —y posee actividad extractiva y manufacturera, que Roma continuará—, acuñando, además, plata; y en tales condiciones que se ha llegado a suponer la existencia de una federación, «*συνμαχία*» o relación particular, a causa de la mención *ca.tu* o *ca.s.tu* que aparece, además del nombre de *Tu.r.i.a.s.u.*, en sus denarios. Por citar un caso bastante claro en área distinta (esto es, perteneciente a otra rama de los celtíberos), el de Bilbilis, futura Augusta Bilbilis, presenta acuñación de moneda y una tempranísima romanización que la lleva, en tiempos de Tiberio, como muy tarde (si no en los de Augusto) a ser «*municipium civium Romanorum*»: algo que no se improvisa en unos pocos años sobre una organización tribual o aldeana.

Contra lo que alguna vez se dice, por último, la mera existencia de gentilicio —nos interesa mucho recalcarlo— no tiene por qué oponerse a la organización urbana. Muy frecuentemente se olvida el caso tan notorio de supervivencia que, en ese sentido, son los mismos «*tria nomina*» romanos, que incluyen un «*nomen gentile*». Y el hecho de que, en plena República clásica, las clientelas y otras supervivencias muy activas y consustanciales con la «*civitas*» estuviesen, incluso, en su apogeo, no ha inducido a nadie a pensar en esa dirección. Es preferible no aceptar equivalencias mecánicas en tales puntos: los faliscos —por hablar de un caso estudiado— son los faliscos; y los celtíberos citeriores en el siglo I a. de C., no.

#### P) CONTREBIA BELAISCA

El nombre mismo de esta ciudad (con un muy expresivo prefijo *cum-*; en nuestra opinión, sin relación ninguna con un posible *kant-*) nos acerca a la adivinación de un proceso sinoikístico, de una voluntad política confederal y centrípeta. No será puro azar que las tres Contrebia conocidas en la Citerior —que algunos, erróneamente, reducen a sólo dos e, incluso, añaden Complega como error de transcripción: Contrebia Belaisca, Contrebia Carbica, Contrebia Leucada), estén en la Cuenca del Ebro. Ni que este nombre menudeara hasta el punto de exigir motes para la distinción, en cada caso (motes, por cierto, que la Contrebia seguramente menor, la Belaisca, tenía que señalar en sus monedas, pues

era mucho más notoria y de numerario más abundante la Carbica). Todas estas poblaciones son célticas o celtibéricas, citeriores y de la Cuenca del Ebro y hay que atribuir al fenómeno alguna significación, que nos parece puede estar conexas con lo que llevamos sugerido.

Aparte todo ello, esta «interpretatio Latina» del epígrafe nos da cuenta de la existencia de senado magistrados, magistratura contrebiense (en singular; el sujeto de «dederit», cuya transcripción no ofrece la más pequeña duda) y de un pretor.

En otra línea argumental, pero muy atractiva —aunque no podemos completarla, como se verá—, las excavaciones de Botorrita (A. Beltrán, verano de 1980) han obtenido el espectacular resultado —que nos habíamos atrevido a pronosticar sobre la base de las evidencias epigráficas previamente conocidas— de un edificio tetrástilo, de grandes dimensiones, nada clásico ni interpretable con cánones romanos (a diferencia del que corresponde al asentamiento saluiense arriba mencionado, excavado en la pedanía zaragozana de Juslibol por nosotros mismos), con paredes de adobes conservadas por lo menos en cinco metros de altura y con varias reacomodaciones y utilidades, en el punto topográficamente dominante del «Cabezo de las Minas».

Esta ciudad, según es ya seguro, amoneda bronce con los tipos conocidos del jinete y la cabeza varonil y la leyenda *Co.n.te.ba.co.m-Be.l* (esto es, en genitivo del plural, «de los de Conteba-Bel.», literalmente), expresión bien poliada, sin que sea preciso remontarse a buscar antecedentes (incluso clásicos, como los textos de Alceo) para demostrar cómo estos enunciados en genitivo no tienen, ni mucho menos, por qué ser tribuales, clánicos o cosa similar. Pueden ser bien urbanos y ciudadanos; propiamente hablando, bien *políticos*.

El mismo lugar sirve de sede a un complejo litigio entre poblaciones extranjeras, y ajenas incluso al «populus» a que Contrebia pertenece, con el visto bueno de Roma. Todas las comunidades intervinientes conocen y utilizan los conceptos que en latín corresponden a «ager publicus» y «privatus», «aestimatio», «iudex», «defensor», «iudicium» o «sententia» y, por lo tanto, conocen qué sea el «ius» mismo (y recuérdense los períodos *n.e. l.i.to.m (...)* *n.e.que l.i.to.m*, etc., del Bronce de Botorrita que no está escrito, precisamente, en latín). Poseen, con toda certeza una técnica constructiva capaz de canalizar artificialmente el agua (y, por lo tanto, de hacer fluir con la adecuada pendiente el líquido durante largos trayectos); lo cual conduce a pensar en un conocimiento de la agricultura intensiva y, desde luego, en una completa sedentarización.

Algunos de estos fenómenos de cultura se pueden atribuir a la acción, directa o indirecta, de los romanos. Así, cabe pensar que la capacidad de pronunciarse sobre pleito con tantos distingos, puede ser inducida;

como, sin duda, lo fue la costumbre de epigrafiar en bronce; o la amonedación, aunque ésta sólo fomentada, pues era conocida de largo tiempo atrás por muchos hispanos. Pero, en cambio, una organización senatoria con un *pretor* más o menos estable a su frente; o la dedicación a prácticas agrarias de regadío no son cosas que se implanten en cuatro días.

Hay, incluso —aunque sea ir un poco lejos, en todos los sentidos— un indicio recientemente averiguado que alienta, también, la tendencia a atribuir a algunos de estos fenómenos culturales una cronología más alta. El río Huerva, sobre el que se asienta la comunidad contrebiense, no es mencionado en las fuentes escritas; pero siguiendo la evolución del hidrónimo a través de la documentación medieval latina, no cabe duda de que su versión primitiva no fue, en modo alguno, «Orba», como se ha dicho alguna vez, sino (en céltico) «Olca\*», que viene a significar «vega» o «tierra de labrantío». Este dato marginal (que debo a la generosidad del doctor J. A. Frago) puede ayudar a entender que los celtiberos de esta área pudieron tener, desde muy temprano —en la época de la designación del río— componentes agrícolas importantes en su economía.

#### Q) DATOS SOBRE LA CELTIBERIA CITERIOR

Aunque la mayor parte de nuestras informaciones sobre los celtiberos hacen referencia a la Celtiberia Ulterior (por haber resistido mucho más acre y largamente frente a Roma), no nos falta algún dato significativo que puede suponer una ayuda en nuestra tarea. Así, Apiano, habla de una «βουλή» y de un «βουλευτήριο» en Belgeda, en el 93 a. C. (Ib. 100) y, por hablar de personajes bien conocidos, en las campañas de Graco (179 a. C.), en un mismo párrafo, habla Livio (XL 47) de «urbs» y «castellum», distinguiéndolos claramente y especificando, además, que esa «urbs» era, asimismo, «oppidum».

La situación de Celtiberia en este punto no era, ninguna manera, uniforme. Ya desde muy antiguo Estrabón comenta, con sentido del humor, una irónica observación de Posidonio acerca de las victorias de Graco que narra, muy entusiastamente, Polibio. Y dice Posidonio —«Straboniano ore»— no creer el aserto polibiano de que el padre de los Graco había tomado, en Hispania, «Τριακοσίας Κελτιβηρων πόλεις»; lo que ocurre es que Polibio, en su deseo de magnificar la obra de Graco, «Τούς πόργους Κάλουντα πόλεις» Había, pues, muy numerosos puntos de asentamiento y muy desiguales en rango y cometido, según es también deducible del testimonio de Floro quien (aunque dependiente de otras fuentes) recoge la arraigada tradición de que, para el mismo año 179 a. C., «Graucchus Celtiberos centum et quinquaginta urbium aver-

\* De donde «Huelga» y «Huerva». Huerga está atestiguado para este río.

sione mutavit» (I 33, 9). Las expresiones «nobilis et potens civitas» (Livio, XL 50), «centum triginta oppida» (XL 49), se repiten en el eco de Orosio, siglos después (IV 20, 32), cuando éste recuerda cómo Graco en Hispania «centum quinque oppida vacuata quassataque bellis ad ditionem coegit», etc.

«Urbs», «oppidum», «castellum», «arx» (Livio, XXXIV, 19, 20) los emplea también el patavino hablando de la misma zona en tiempo de Catón (195 a. C.), durante su ejercicio consular en Hispania, buena parte del cual transcurrió en el área que nos interesa. (Recuérdese la alusión, en sus perdidos *Origines*, al avistamiento de Numancia por primera vez y a su recorrido, desde allí, hasta la zona de Iaca, en el Pirineo Central). «Civitates» y «oppida» son, también, términos de Frontino (Str. I 1. III 1; 10) para igual momento. Y Apiano habla (39) de «πόλεις» para estos lugares y años. Son, únicamente, ejemplos referidos al 195 y al 179 a. C., que son, desde luego, años con mayor atención en las fuentes que otros. Pero no son testimonios aislados ni únicos y tienen la ventaja, para nuestros fines, de referirse al primer cuarto del siglo II y a momentos en que el contacto directo con Roma es escaso o inexistente.

Es muy cierto —contra lo que se escucha o lee alguna vez— que todas estas expresiones no tienen, una por una, un rigor taxonómico extremo en el cálamo de los clásicos. Pero tomadas en su conjunto y en el contexto en que se nos dan, diseñan una configuración de la Celtiberia Citerior que no resulta tan ingenuamente tribal, clánica y nómada o seminómada.

## R) EXPECTATIVAS CREADAS POR ESTE EPÍGRAFE

El conjunto de las informaciones arqueológicas, numismáticas, literarias e institucionales permite, ya, matizar fuertemente la opinión sobre los celtíberos de que hablamos entre el 200, aproximadamente, y los tiempos finales de la República. En nuestra opinión, puede postularse un predominio de organizaciones poliadas. En el Bronce de Botorrita, de tan difícil —si es que es posible— traducción, hay nuevos elementos de juicio, aunque hemos de esperar a la edición inminente de Beltrán y Tovar. Pero algunos de estos elementos son manifiestos ya y nos servirán bien en este discurso, para alejar un poco más la idea de *barbarie* indiscriminada que se cierne sobre estas gentes.

En tal documento se habla —otra vez— de tierras, «cercadas o sin cercar», de «cien», de «plata», de «establos», por señalar términos cuya traducción resulta razonablemente segura. Pero, sobre todo, ¿qué barbarie predicar para alguien capaz de escribir —por más que su significado exacto sea oscuro— «ne litom, neque toertaunei litom, neque tau-nei litom, neque masnai tisaunei litom»? No es preciso evocar textos ro-

marjos y leyes sacras para que la idea se aleje inmediatamente de nosotros y empiece a flaquear notablemente nuestra fe en la organización *tribualizada* de los contrebienses. Este texto suena exactamente con el mismo sentido —según señalaron De Hoz y Michelena en su momento— que, por ejemplo, «honce loucom ne quis violatod, neque exvehito, neque exferto quod louci siet, neque cedito...»; en el que, por lo demás, se mencionan multas y animales.

El epígrafe latino, por sí solo, acaso hubiera conducido a pensar en que *todo* era romanización. El conjunto de los datos obliga a ser más prudente. Incluso cabe aceptar que la idea del edificio tretrástilo (parece que sin podio; pero con molduras y capiteles monolíticamente unidos al fuste; sin proporciones modulares clásicas) sea un préstamo; pero muchas de sus peculiaridades no lo son. Y, desde luego, resulta difícil aceptar que los fines para que fuera creado (ignorados, en este momento) resultasen inventos de última hora o con poco arriago.

### S) LA INTERVENCIÓN ROMANA, MODIFICADORA DE UN PROCESO

A la vez que las fuentes dependientes de Roma nos dan información más o menos compleja sobre el mundo indígena que encuentra a su llegada, comienzan los mismos informadores, de manera inmediata, a modificarlo de varios modos. La intervención romana, determinada inicialmente por las imperiosas necesidades surgidas el 218 a. C., será súbita y, muy pronto, masiva y violenta, especialmente tras los años 206-205 a. C., en que las contemplaciones con los indígenas no se hallan determinadas por la presencia del ejército bárquida, inexistente ya en Hispania. Roma modifica, a menudo en profundidad, muchos procesos en marcha.

En la zona del Valle Medio del Ebro (confluencia de berones, vascones, iberos y celtíberos de diversas ramas), en tiempos de Plinio, hay dos colonias romanas, cuatro municipios, una colonia latina y dos municipios latinos. Todas estas comunidades fueron, con anterioridad a la obtención de esas circunstancias, ciudades indígenas que batieron moneda. Pero las que acuñaban plata (que, en principio, denota una mayor importancia política, a menudo corroborada por otros indicadores) no siempre obtuvieron un estatuto legal privilegiado; éste no fue, en numerosos casos, un mero correlato de la importancia anterior de la «civitas» y los romanos no actuaron, ni mucho menos, inertemente.

En efecto, hubo siete «civitates» indígenas, en este territorio, que acuñaron denarios. Cuatro de entre ellas (Beligiom, Segaisa, Segia y Sarsars) no consiguieron ciudadanía romana ni latina. Por el contrario, seis «civitates» de menor entidad (Salduie, Celse, Bilbilis, Calagoris,

Caiscata, Usekerde) sí lo alcanzaron; y dos de ellas fueron, con las oportunas actuaciones, mudadas en colonias de ciudadanos romanos.

Estos hechos fueron provocados o precipitados por Roma pero, desde luego, existía una base previa sobre la que actuar, unos niveles de cultura urbana sólidamente asentados —aunque esa cultura no fuera propiamente romana—, puesto que el Derecho latino no se generaliza en Hispania hasta los Flavios. Estrabón menciona cómo es la acción de Roma la que suaviza las costumbres y civiliza a los ribereños del Ebro; pero tenemos todo el derecho a preguntarnos cuánto hay de objetivo en la afirmación estraboniana; no sólo a los efectos, más o menos retóricos, de reforzar nuestro planteamiento, sino porque existen numerosos indicios de que Estrabón vio las cosas a través de un muy peculiar prisma en servicio de la propaganda romanizadora; sus descripciones de las costumbres celtibéricas, por ejemplo, son, ante todo, pintorescas y anecdóticas y en absoluto sistemáticas. Y si en la Bética señala la evidencia de la vieja cultura meridional, con sus tradiciones seculares, su escritura y su legislación no hace lo mismo para con estos pueblos de la Tarraconense, a pesar de que poseemos pruebas contundentes de que, tanto entre los iberos —ilergetes, sedetanos— cuanto entre los celtiberos citeriores, existían hechos de cultura nada propios de una situación de barbarie. Para este autor —nuestra fuente principal al respecto— lo que no es ni griego, ni romano es, sin paliativo, incivilizado. De tal modo que la civilización no puede sino ser romana, helenística. Se unen los conceptos antiguo y moderno de barbarie.

Pero la realidad indica que esas categorías jurídicas se logran en las «civitates» indígenas bajo César y Augusto, sobre todo. Y que no hay en el proceso otras creaciones radicalmente romanas (y ello sólo en sentido jurídico-religioso, y no tanto material) que las dos colonias para veteranos de las guerras: Celsa (sobre Celse) y Caesaraugusta o Caesar Augusta (sobre Salduie). En todos los casos, pues, existía ya una organización suficientemente compleja como para que la administración romana hallase en ella una firme base de actuación. Se trata, desde luego, de centros urbanos preexistentes siempre a la llegada de Roma (y, desde luego, a César) en su totalidad; y en consecuencia, contemporáneos y anteriores al Bronce de Contrebia.

#### T) LÓGICA INTERNA DE LA ACTUACIÓN ROMANA

Estas actuaciones romanas, obviamente, nunca fueron gratuitas. En algunos casos no poseemos información ninguna; pero cuando disponemos de ella, todo resulta perfectamente coherente. Ya se ha hablado del papel relevante de Salduie, la última ciudad ibérica hacia el Occidente, que pasa a ser «colonia civium Romanorum». Celse, la otra co-

lonia, es muy importante ciudad ibérica y la mayor acuñadora de bronces de toda la región (y, en la zona ribereña, que no bate plata, la mayor emisora de numerario, simplemente), de afición pompeyana y bilingüe: sobre ella se creará la primera colonia romana de la Cuenca. Bolscan-Osca, núcleo muy principal de los ilergetes, ha añadido a su propia importancia anterior la que se deriva de las actuaciones sertorianas, que impulsan extraordinariamente la actividad de su ceca y que la romanizan visiblemente: se transforma en municipio romano. Turiasu-Turiaso sigue igual camino: se trata del mayor centro metalúrgico conocido del área; los otros dos municipios romanos son Calagurris (que también debe algo a Sertorio) y Bilbilis, la capital de la zona del «Salo flumen» —sobre todo tras la caída de Segeda de los belos—, famosa, entre otras cosas, por sus manufacturas del hierro.

Asimismo, cuando una «civitas» queda relegada a un estatuto inferior según la escala romana o, sencillamente, desaparece de las fuentes, si disponemos de datos a su respecto éstos poseen siempre una gran lógica. De ese modo, desaparecen Sesars (de la que nada sabemos, excepto que hubo de estar próxima a Osca y que acuñó, brevemente, plata); Beligiom, que no será imposible reducir a la Belgeda apianeá, y cuyo yacimiento se halla seguramente entre Belchite y Azuara (Belchite es *Belgid* en la documentación latina medieval), y vinculada a Contrebia (como indica la sigla *Be.l* añadida al letrero *Be.l.i.gi.o.m*), que resultaría gravemente perjudicada ante Roma por sus incidentes con Flacco. Segaisa, verosíblemente identificable con la Segeda de los belos, por Belmonte de río Peregil (junto a Calatayud), en parajes que suministran hoy gran cantidad de denarios de ese nombre, castigada seguramente por protagonizar el incidente originario del «bellum Numantinum»; y Segia, en Ejea de los Caballeros, en territorio vascón septentrional (esto es, no ribereño), con muy fuerte nivel de autonomía real y sita en una zona que no recibió en ningún caso estatutos romanos ni latinos.

#### U) EL CASO DEL «CONVENTUS IURIDICUS CAESARAUGUSTANUS»

Plinio, en el párrafo tantas veces citado, afirma que de la Colonia Caesaraugusta dependieron cincuenta y cinco «populi». Y de ellos enumera, nominatim, treinta. En su tiempo —que, a nuestros efectos, es seguramente el del «Orbis pictus» de Agripa—, doce de estos «populi» llevan el nombre de ciudades con estatuto de ciudadanía romana o latina. Lo que prueba indiscutiblemente cómo, al menos en este autor, no pueden contraponerse como antónimas, o casi, las expresiones «populus» (que en modo alguno equivaldrá a *tribu*) y «civitas», ya que queda patente que, por lo menos doce de estos pueblos, poseían verdaderas «civitates» y se denominaban según el nombre de éstas. «Populus», pues,

es utilizado por Plinio de manera imprecisa, no unívoca, para aludir a una comunidad humana con cierta trabazón política o cultural que le confiere alguna homogeneidad. Este término, en Plinio, no es antitético de otros (como, por ejemplo, «civitas»).

De las treinta bien conocidas en su estatuto, pues, doce fueron romanas o latinas; dieciséis acuñaron moneda indígena con el nombre de un lugar (y no con un étnico); solamente trece, que sepamos, no acuñaron dinero: pero, entre ellas, hay dos que fueron municipios latinos y, por lo tanto, hubieron de poseer una base suficientemente urbana con anterioridad a esta concesión. De los once «populi» restantes, cinco son vascones —y deben ser considerados según la peculiaridad de sus relaciones con Roma—; dos, de emplazamiento ignoto; y, de los cuatro que restan, aún podría deducirse Calagurris Fibularia, de la que conocemos, por los relatos de César en el «Bellum civile», que era entidad urbana, pues la menciona como «contributa» de Osca.

Está clara, pues, la tradición urbana y no sólo entre los iberos propiamente dichos, no obstante la pervivencia de rasgos de la sociedad gentilicia. Hay, por lo demás, matices que aclarar acerca de este último extremo. Por ejemplo, qué significado ha de darse a los nombres terminados en *-as* del Bronce de Botorrita, que parecen separar grupos de antropónimos. ¿Indican, en genitivo o locativo, una procedencia geográfica? En tal caso, uno de los grupos separados —el primero; o el último, que consta de un solo individuo—, residiría en el habitat central de la «civitas» ya que, un poco al modo de lo que sucede en el Bronce de Ascoli, hay un grupo más de nombres de persona que palabras terminadas en *-as*; y es claro que la pertenencia a un grupo *-as* no implica enfrentamiento o distinción profunda entre esos miembros, puesto que un individuo de la gentilidad de los Annios o Annicos pertenece a un grupo *-as* distinto de otro en el que se incluyen tres miembros de la misma gentilidad. Alguno de estos nombres en *-as* parece tener procedencia obviamente antroponímica (como Lubinas, vinculable a Lubbus o Lupos); otros presentan aspecto distinto (como *Nouantutas*, acaso con un numeral). ¿Estaremos ante denominaciones de asentamientos dependientes del central e integrantes, con él, de la «civitas», algunos de los cuales derivaron su nombre de un antropónimo, en un ejemplo que resultaría muy canónico de cómo se había efectuado ya la urbanización de un conjunto que había pasado de la estructura más puramente gentilicia a la poliada? Es posible; y verosímil.

En todo caso, aunque sin caer en hipercriticismos perimidos, será bueno reparar en todo esto a la hora de repasar las fuentes —trabajo siempre necesario, cada vez—, particularmente cuando hablan sobre lo que, en Roma, fue —se olvida a menudo— un verdadero tópico, corográfico y político: la Celtiberia, cuyos habitantes, poco menos que por fuerza y a causa de razones ideológicas, son siempre descritos como gen-

tes aficionadas a lavarse con productos de la micción y poca cosa más que no infunda pavor o risa. Eso son, con mucha certeza, visiones reductoras que deben ser rectificadas de acuerdo con las nuevas interpretaciones y fuentes; y no se olvidará lo que de positivo se obtenga en esta experiencia concreta a la hora de emprender otros estudios sobre pueblos prerromanos normediterráneos y occidentales.

### 3. MATERIALES PARA EL TRABAJO POR HACER

#### V) CONTINÚA EL PROBLEMA DE «IUDICIUM ADDEIXIT»

Este problema es doble. Por un lado, qué ha de entenderse exactamente en el «addicere» y en «iudicium»; por otro, cómo ha de interpretarse la expresión.

A nuestro juicio, «addicere» ha de interpretarse con neta distinción respecto de «dare» y en el sentido que, básicamente, quedó expuesto en el epígrafe *K* de este mismo trabajo. Ese sentido genérico que «addicere» posee inicialmente y que incluye la idea de adhesión, de incorporación de alguien a una iniciativa previa y ajena se documenta bien, como dijimos, tanto en el lenguaje jurídico cuanto en el religioso. (Además de lo mencionado a propósito de «aves addicunt», pueden verse, también con referencia a augurios y auspicios, numerosos empleos en Livio —I 36, 3; 55, 3. Pero muchos otros más), en Tácito (An. II 14), etc. El problema principal está en los rarísimos ejemplos —y sin ninguna glosa— conservados del empleo de la locución (siendo escasamente útiles Varrón, de l. l. 6 61 y Macrobio, Saturn. I, 16 28). Es claro que, además de ese sentido pristino, hay otros añadidos y que están vigentes en la época que nos afecta (puesto que lo están en autores republicanos). El «Thesaurus» abre un apartado que titula «addico, in iudicio», en el que distingue cuándo el verbo significa más bien «iudicio adsignare» o, por el contrario, «aliquem aluicui rei dicare, idem fere quod damnare». Este último significado no nos interesa aquí. Y sobre el primero hay que advertir que no incluye ejemplos con la asociación «iudicium addicere» y que, al definirse incluyendo en la definición el término mismo «iudicium», tampoco resulta muy apropiado para el caso.

De «iudicium» ya dijimos alguna cosa en nuestra monografía sobre la *Tabula Contrebiensis* (79 y ss.) «Iudicium» está lejos de ser un término unívoco, pues se refiere —fuera de usos metonímicos y genéricos— tanto al acto o hecho y facultad de juzgar cuanto a partes específicas del proceso romano, o a todo éste: designa, unas veces, la fase «in iure»

y, otras, la fase «apud iudicem». Pero, también, hace alusión a la «sententia», por ejemplo. Siguiendo con el «Thesaurus», que lo resumirá mejor que nosotros, «iudicium» alude al «actus vel facultas iudicandi». Y, en el primer grupo de acepciones —que es el que nos interesa: «vi sollemni»—, cuando se trata de actuaciones profanas, el término:

«I. Spectat magis ad actionem inchoandam sive in iure sive accusatione in causis publicis facta.

II. Spectat magis ad actionem apud iudicem iudicesve habendam (in causis privatis actio apud magistratum facta includi potest)». (Aquí se cita un ejemplo expresivo: «Finitum est iudicium sententia», Cod. Iust., 4, 32, 13, del siglo III).

III. Spectat magis ad sententiam».

Pero hay ejemplos, asimismo jurídicos, en que «iudicium» tiene valor muy restringido (como en el «iudicium dictet», cf. «Thesaurus», V, 1, 1011, s. v. «dicto», 76 ss.).

Y, naturalmente, el empleo de «iudicium» puede darse para designar al conjunto de los conceptos mencionados más arriba.

Si pensamos que «iudicium addeixit» ha de entenderse como *asignó la facultad de juzgar*, poco más abajo (línea 15), «quod iudicium nostrum est» significará algo semejante a *puesto que es nuestra la facultad de juzgar...* Pero ello puede presentar el inconveniente de que, entonces, «addicere» cobra un significado muy reforzado respecto de su origen etimológico y de su primer significado que, por ser más antiguo, se perdió en el lenguaje jurídico romano, ya que aparece, en fechas tardías, distinguido respecto de «dare», por ejemplo.

Nuestra propuesta sería la de una interpretación similar a la que dimos en la traducción castellana editada (op. cit., pág. 13):

*Sancionó aprobatoriamente este procedimiento judicial C. Valerio Flacco... Manifestaron (los jueces) esta opinión: «Puesto que poseemos la facultad de juzgar...».*

en la cual no hay otro defecto que uno, aparente, por la dificultad de hallar equivalencia exacta entre «iudicium» y una palabra castellana perfectamente adecuada. Pero la dificultad no existe si se entiende que en nuestra traducción «iudicium» = *procedimiento judicial*, este procedimiento incluye en sí la *facultad de juzgar*, atribuida a los magistrados contrebienses como parte del procedimiento acordado por las partes y sancionado por el «imperator». «Iudicium» designaría la fase «apud iudicem», **incluida la sentencia.**

En el epígrafe aparecen, además de dos veces la palabra «iudicium», «iudicamus» y «iudicatast». El «iudicamus» parece referirse más estrictamente a lo que en castellano denominaríamos *fallo* o *sentencia*; y «iudicatast» a que el asunto había sido sometido a procedimiento legal, visto y sentenciado.

Puede, pues, ocurrir que el defecto sea del traductor español y que no haya, en sí, nada contradictorio ni usos cualitativamente distintos de «iudicium» en este documento. Flacco accede a que se proceda de esa manera (y que, por lo tanto, sean los jueces contrebienses los que dictaminen y sentencien) y éstos aluden a tal cosa con el «iudicium nostrum est». De este modo queda mejor explicada la ausencia de «iussum iudicandi» y de otros requisitos formales que serían, en principio, esperables o exigibles si el papel del procónsul hubiera sido tan determinante.

Si «iudicium» pudo designar, en los comienzos de su uso en Derecho, al tribunal jurado —tal es la opinión, por ejemplp, de Von Mayr—, llegó, incluso, a significar la misma fórmula escrita, el *documento* en que se ordenaban tribunal competente y procedimiento hasta la emisión misma del fallo (incluyendo, desde luego, la facultad para emitirlo). Es más: según numerosos autores actuales, «iudicium» —y éstos son aspectos que difícilmente pueden encontrarse matizados en una obra como el «Thesaurus»— llega a significar la fórmula escrita mejor que ninguna otra cosa y, por analogía, el proceso «per formulas». Contrastaría, así, «iudicium» con los matices que añaden, a «iudicium», adjetivos como «legitimum» —proceso regulado por el «ius civile», entre romanos y ante romanos, celebrado en Roma — o «imperio continens».

Estas observaciones nos llevarían a terrenos en que no podemos entrar, la reexamen de las antiguas tesis de Huschke sobre el origen del procedimiento formulario —que prefiere ver en los procesos de peregrinos, mejor, incluso que en los procesos provinciales (aunque se haya notado a menudo cómo la fórmula siciliana se parece mucho a la del procedimiento formulario; y, por el contrario, cómo la inscripción de Locris siempre aducida en esta discusión señala que el Derecho peregrino regiría también para los indígenas).

Sabemos muy poco del estatuto de los gobernadores provinciales en esta época, de si procedían de acuerdo o en sintonía con el edicto pretorio, de cómo era el suyo propio; es una nebulosa el mundo presumido de las «leges provinciae» que, en ocasiones, no entraban en estos problemas o —como ocurre con la ley Rupilia siciliana, que sí los ordenaba— no eran verdaderamente «leges». Ignoramos, por desgracia, igualmente, los convenios concretos entre Roma y estas «civitates» que, de existir —no es seguro en este caso; sí en muchos otros—, serían

determinantes en la cuestión. Pero, como norma general, el gobierno romano habría de atenerse a lo previamente pactado y, por tratarse de pleito entre extranjeros, se hallaría sujeto a lo que dispusiese, aunque dentro de los límites de los pactos previos, el magistrado romano dotado de «imperium» en la provincia.

Si la intervención de Flacco hubiera querido ser directora y evidente; si el peso de la dirección de la causa hubiera querido manifestarse como recayendo sobre Roma, la expresión «iudicium addeixit» parece fuertemente disminuidora, poco significativa. Otros requisitos comunes y accesibles —que se emplean ya en la época y, más, tras la legislación ebucia— hubieran aparecido, a nuestro entender, en el documento, enfanzando esa realidad.

## X. TEXTOS ACTUALES EN RELACIÓN CON PROBLEMAS GENTILICIOS EN HISPANIA

### 1. *Un ejemplo indoeuropeo no celtibérico*

En el N. O. de Hispania (la Gallaecia, básicamente) existen numerosos epígrafes con la mención de «origo» (mediante el signo  $\mathcal{D}$ ), acompañada o no de mención de unidades más amplias. Se aprecia en el conjunto la paulatina romanización de las fórmulas epigráficas y la pérdida de los usos indígenas en la onomástica alusiva a divisiones de stirpe o territoriales. Y este proceso obedece a causas que *no* conllevan crecimiento en el proceso de urbanización en la zona (como, por ejemplo, puede ser la obtención por los indígenas del «ius Latii»). Lo cual nos lleva a insistir en la falta de relación mecánica y necesaria entre los problemas de la onomástica gentilicia y la existencia o no de organizaciones urbanas o poliadas. (Véase G. PEREIRA y J. SANTOS, en *Actas do Seminario de Arqueología do Noroeste Peninsular*, Guimaraes, 1980, págs. 117-131).

Este signo  $\mathcal{D}$  (que los autores han solido leer como «centuria») tiene un sentido social para unos (Rodríguez Adrados) o territorial para otros (Alberto Firmat). Bermejo Barrera opina, recientemente, que tiene sentido en ambas direcciones: indicaría una unidad fiscal romana territorializada, de la que formarían parte, hereditariamente, diversas familias, dirigidas por un «princeps». (Cf. *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XXXI, 1980, págs. 95-116).

## Y) SOBRE EL BRONCE DE BOTORRITA

La cara B de este documento (A. BELTRÁN, «El Bronce *ibérico* de Botorrita y su contexto arqueológico», *Caesaraugusta* 51-52, Zaragoza, 1980,

págs. 108-109) presenta una larga lista antroponímica que podemos presentar, para su estudio, de esta forma:

lubos	counesicum	melmunos	bintis
letondu	litocum/2	abulos	bintis
melsu	barausanco	lesunos	bintis/3
letondu	ubocum	turo	bintis
<b>LUBINAS</b>			
aju	bercanticum/4	abulos	bintis
tirtu	aiancum	abulos	bintis
abulu	lousocum/5	useisunos	bintis
<b>ACAINAS</b>			
letondu	uicanocum	suostunos/6	bintis
tirtanos	statulicum	lesunos	bintis
<b>NOUANTUTAS/7</b>			
letondu	aiancum	metumunos	bintis
useisu	aiancum	tauro/8	tis ( <i>sic</i> )
abulu	aiancum	tauro	bintis
letondu	leticum	abulos	bintis/9
<b>...UCONTAS</b>			
letondu	esocum	abulos	bintis

Se puede interpretar «bintis» en relación con el indoeuropeo \*bhendh—. La nomenclatura es siempre nombre + gentilicio (en genitivo plural céltico) + nombre paterno (en genitivo singular). Repárese en que la pertenencia a un grupo *-as* no es exclusiva para una gentilidad, que puede tener miembros en otro grupo *-as*. Ninguna de las «gentilitates» de este documento aparece en el Bronce de Contrebia, hallado en el mismo yacimiento. Beltrán propone datar esta cara B poco antes del 49 a. C. y la cara A c. 100 a. C. Otros autores piensan que serán coetáneas.

## Z) DATOS SOBRE LAS CIUDADES DE LA ZONA

1. Acuñaron moneda de plata y bronce (reproducimos los letreros de acuñación):

- a) Vascones: Arsacos-Arsaos, Ba(r)scunes, Bentian, Segia.
- b) Ilergetes: Bolscan, Ildirda y (probablemente) Sesars.
- c) Celtíberos: Aregoradas, Beligiom, Colouniocu, Conterbia Carbica, Oilaunu, Segaisa, Segobirices, Segotias, Turiasu.
- d) Otros pueblos: Ausescen, Cese, Arse.

2. El papel predominante que parece hubieran de tener las «civitates» emisoras no está subrayado en las fuentes históricas, que sólo muy ocasionalmente lo corroboran: ninguna de las cinco cecas vasconas se menciona en testimonios literarios (incluso si se mantiene la

ecuación Bentian = Pompaelo, de Bentian no se habla para nada). Segia es sólo conocida epigráficamente. Con las celtibéricas ocurre lo mismo y las excepciones son aparentes (pues las fuentes mencionan a Turiaso, pero no a Turiasu; a los bursaonenses de Bursao, pero no de la Bursau celtibérica. Idénticamente con Ildirda-Ilerda y Bolscan-Osca, etcétera).

3. En zona que puede tenerse por muy representativa (Valle Medio del Ebro) podrían obtenerse informaciones de interés estudiando la pervivencia de «civitates» indígenas acuñadoras autónomas, según este cuadro:

<u>Cecas (plata)</u>	<u>Ceca romana</u>	<u>Actual</u>	<u>Nivel jurídico</u>
Bolscan	Osca	Huesca	municipio romano
Turiasu	Turiaso	Tarazona (Z.)	municipio romano
Ildirda	Ilerda	Lérida	col. lat., mun. romano
 <i>Cecas (bronce)</i>			
Salduie	Caesaraugusta	Zaragoza	colonia romana
Celse	Lepida-Celsa	Velilla (Z.)	colonia romana
Bilbilis	Augusta Bilbilis	Calatayud (Z.)	municipio romano
Calagoricos	Calagurris	Calahorra (R.)	municipio romano
Caiscata	Cascantum	Cascante (N.)	municipio latino
Usecerde	Osicerda	Osera? (H.)	municipio latino

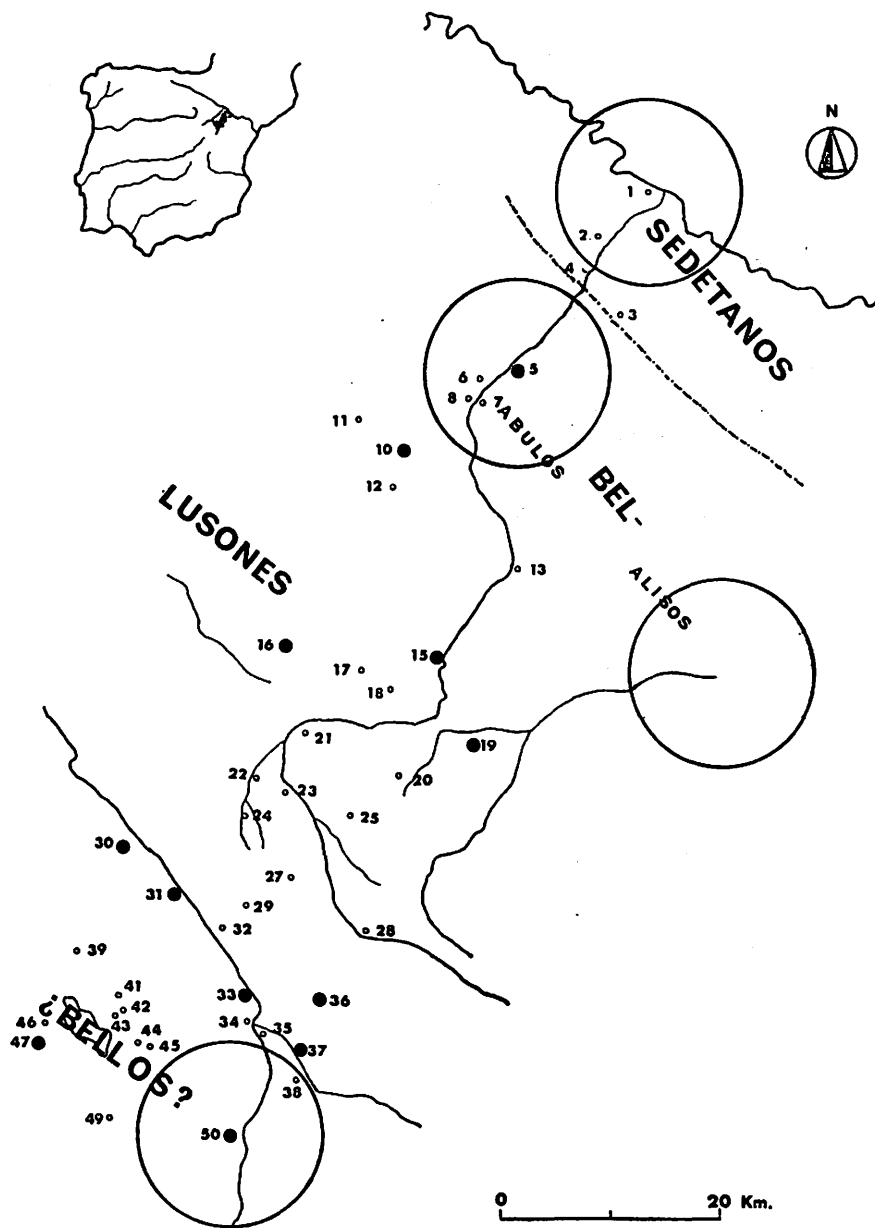
(Desaparecen, pues, a estos efectos, Beligiom, Segaisa, Segia y Sesars, las cuatro acuñaciones de plata. No es, pues, enteramente cierto el tópico de la adecuación de las actuaciones romanas a las estructuras indígenas preexistentes).

Por el contrario, en una generación tan sólo, se crean dos colonias romanas sobre entidades (o en emplazamientos) cuyos habitantes fueron colaboracionistas de Roma. E, igualmente, Roma promovió conscientemente entidades de escasa importancia anterior, como Gracchurris, que no llegó a amonedar siquiera; Leonica (Mazaleón?, en Teruel), que tampoco; y, quizá Labitolosa (Puebla de Castro, Huesca), asimismo sin acuñación autónoma; las tres promovidas a municipios latinos. El conjunto descrito por Plinio (30 entidades sobre un total existente de 55) puede examinarse de esta manera:

*Romanos y celtíberos citeriores en el siglo I antes de Cristo*

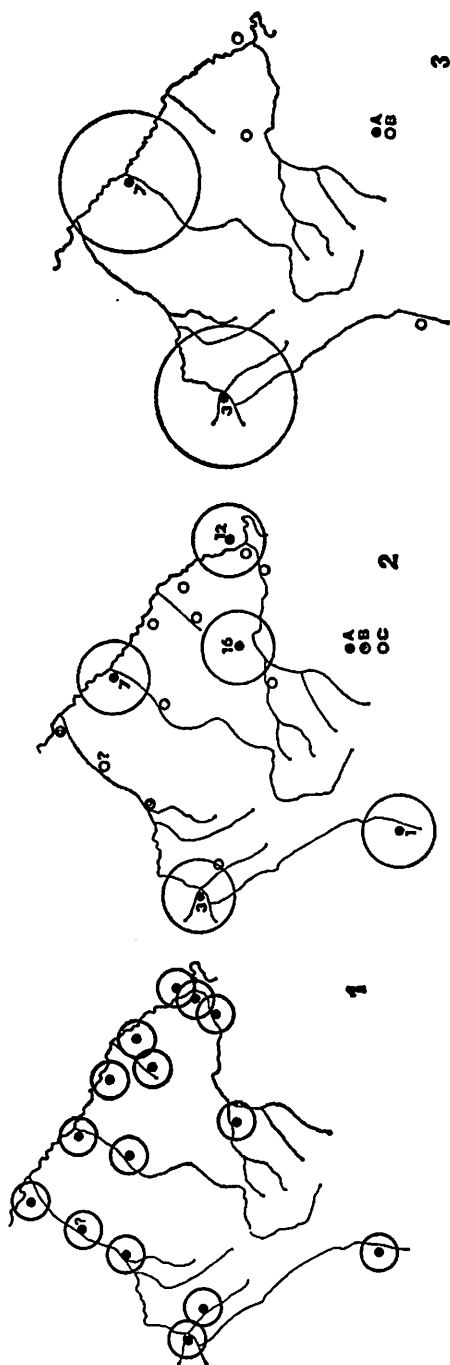
<i>Populus pliniiano</i>	<i>Ciudad</i>	<i>Estatuto</i>	<i>Acuñó moneda indígena</i>
Caesaraugustanus	Caesaraugusta	colonia romana	sí (Salduie)
Bilbilitanus	Augusta Bilbil.	municipio romano	sí (Bilbilis)
Celsensis	Lepida/Celsa	colonia romana	sí (Celse)
Calagurritanus	Calagurris Nas.	municipio romano	sí (Calagoricos)
Ilerdensis	Ilerda	municipio romano	sí (ILDIRDA. PLATA)
Oscensis	Urbs V. Osca	municipio romano	sí (BOLSCAN. PLATA)
Turiassonensis	Turiaso	municipio romano	sí (TURIASU. PLATA)
Cascantensis	Cascantum	municipio latino	sí (Caiscata)
Ergavicensis	Ergavica	municipio latino	?? (acuña ases romanos)
Gracurritanus	Gracurris	municipio latino	no
Leonicensis	Leonica Sedet.	municipio latino	no
Osicerdensis	Osicerda	municipio latino	sí (Usecerde)
Tarracensis	Tarraca	ciudad federada	no
Arcobrigensis	Arcobriga	ciudad estipend.	no
Andelonensis	Andelo (Ptol.)	ciudad estipend.	no
Aracelitanus	Aracilis	ciudad estipend.	no
Bursaonensis	Bursao	ciudad estipend.	sí (Bursau)
Calagurritanus F.	Calagurris Fib.	ciudad estipend.	no
Complutensis	Complutum	ciudad estipend.	sí (Conbouto)
Carensis	Cara	ciudad estipend.	no
Cinciensis	?	estipendiario	no
Cortonensis	?	estipendiario	no
Damanitanus	Damania	ciudad estipend.	sí (Damaniu)
Ispallensis	Ispallis	ciudad estipend.	no
Ilersensis	Illur-? (Ascoli)	ciudad estipend.	?
Iliberitanus	Iliberris?	estipendiario	no
Iacetanus	Iaca	ciudad estipend.	sí (Iaca)
Libiensis	Libia?	estipendiario	no
Pompelonensis	Pompaelo	ciudad estipend.	sí (Bentian?)
Segiensis	Segia	ciudad estipend.	sí (SEGIA. PLATA)

El proceso de concentración y jerarquización definitiva que sufren estas entidades en la zona que afecta al Bronce de Contrebia puede seguirse en diversos trabajos de F. BURILLO y, particularmente, en su *El Valle Medio del Ebro en época ibérica*, Zaragoza, 1980, con numerosos mapas (especialmente el número 107).



Mapas seg. F. BURILLO, *El Valle Medio del Ebro en época ibérica*, Zaragoza, 1980.

En la parte del río Huerva aquí representada se han localizado 51 yacimientos con cultura material de tipo ibérico, algunos elementos materiales celtibéricos y fósiles-directores republicano-romanos. Estudios de diverso tipo han permitido jarorquizar estos yacimientos y reconocer estructuras de tipo 'urbs', 'oppidum', 'castellum', 'turris', etc Los datos numismáticos y arqueológicos se complementan bien con este ordenamiento que propone Burillo.



Evolución de la jerarquización de las ciudades.

1: Ciudades de época ibérica (circunferencia de 2 Km. de radio); 2: A. Ciudades que perduran tras los acontecimientos cesarianos; B. Sin datos; C. Ciudades que desaparecen; 3: A. Ciudades que desaparecen a partir de Claudio (circunferencia de 20 Km. de radio); B. Ciudades que desaparecen.

1. Alaun (=Allauona). — 2. Centobriga? (=Centobrix?). — 3. Nertobriga (=Nertobrix). — 4. Bilbilis (=Augusta Bilbilis). 5. Segaisa (=Segeda). — 6. Poyo del Cid. — 7. Salduie (=Caesaraugusta). — 8. Contrebia Belaisca. — 9. El Burgo. — 10. Mediana. — 11. Belgiom. — 12. Fuentes. — 13. Celse. — 14. Puebla. — 15. Azailla.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

La edición principal del Bronce de Contrebia es G. FATÁS, *Contrebia Belaisca. II. Tabula Contrebiensis*, Universidad de Zaragoza, 1980, que sustituye al trabajo del mismo autor «Noticia del nuevo Bronce de Contrebia», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXVI, Madrid, 1979, págs. 421-438.

El primer estudio jurídico es de A. D'ORS, «Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, Madrid, 1980, págs. 1-20.

Sobre la antroponimia, L. MICHELENA, «Notas lingüísticas al nuevo Bronce de Contrebia», *Anuario del Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo»*, XIV, San Sebastián, 1980, págs. 89-97.

Una postura jurídica distinta a la de D'ORS en A. TORRENT, «Consideraciones jurídicas sobre el Bronce de Contrebia», *Cuadernos de Trabajos de la Escuela Española de Historia y Arqueología*, Roma, 1981 (en prensa).

El estudio filológico, en S. MARINER, «El Bronzo di Contrebia: Studio linguistico», *ibid.*

Dos breves ensayos sobre aspectos particulares, con variaciones en puntos concretos sobre opiniones anteriores en G. FATÁS, «El Bronce de Contrebia Belaisca», *ibid.*, con pequeñas mejoras en la lectura y «The Tabula Contrebiensis», *Antiquity*, Cambridge, 1981 (en prensa).

Respecto del Bronce celtibérico de Botorrita se verán, principalmente, A. BELTRÁN, «El Bronce 'ibérico' de Botorrita y su contexto arqueológico», *Caesaraugusta*, 51-52, Zaragoza, 1980, págs. 103-109 y J. DE HOZ y L. MICHELENA, *La inscripción celtibérica de Botorrita*, Salamanca, 1974 (pero teniendo presente la lectura de BELTRÁN, *ut supra*, que es la definitiva).

Es de interés K. H. SCHMIDT, «Der Beitrag der keltiberischen Inschrift von Botorrita zur Rekonstruktion der protokeltischen Syntax», *Word* 28, 1972, págs. 51-52, con la primera bibliografía sobre el tema (especialmente la señalada en sus notas 1-3, con trabajos de LEJEUNE, TOVAR, ALBERTOS).